

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. GEOVANNY ORTIZ PÉREZ Peticionario	KLCE202200858	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Criminales número: HVI1998G0012, HLA1998G0040 al HLA1998G0046, HOP1998G0002, HDP1998G0074 y HPD1998G0075 Sobre: Asesinato en Primer Grado y otros
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de noviembre de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece el señor Geovanny Ortiz Pérez (“peticionario”) y solicita la revisión de la *Resolución* del 14 de julio de 2022, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (“TPI”). El referido dictamen del TPI denegó la solicitud del petionario de que se le acrediten los cuatro años que estuvo en “Superby Relief” a nivel federal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El petionario se encuentra recluso en la Institución Correccional 501 de Bayamón, en la que cumple una pena global de 153 años de prisión por el delito de asesinato en Primer Grado, así como por varias infracciones a la Ley de Armas del 1951. Los

delitos por los que el peticionario se encuentra cumpliendo sentencia ocurrieron el 14 de junio de 1997.

Con relación a la controversia ante nuestra consideración, el 25 de marzo de 2022, el peticionario presentó ante el TPI un escrito titulado *Moción*. En el referido escrito el peticionario arguyó que, en el año 1999, se encontraba bajo custodia federal mientras enfrentaba un proceso criminal en la esfera estatal por el delito de asesinato en Primer Grado. Asimismo, fue declarado culpable a nivel estatal por los delitos que se le imputaban y sentenciado el 3 de noviembre de 2000¹, bajo el Código Penal del 1974.

Igualmente, señaló que fue extraditado a los Estados Unidos de América, para cumplir con la sentencia federal. Sin embargo, arguyó que cumplió 4 años de dicha sentencia bajo el programa “*Superby Relief*”. Del mismo modo, arguyó que la sentencia federal debía computarse de forma concurrente con la sentencia estatal. En virtud de ello, le solicitó al TPI que acreditara los 4 años que cumplió bajo el programa “*Superby Relief*” a su sentencia estatal.

Posteriormente, el 14 de julio de 2022, el TPI emitió una *Resolución*², por medio de la cual declaró No Ha Lugar la *Moción* presentada por el peticionario el 25 de marzo de 2022. El TPI concluyó que las sentencias dictadas a nivel estatal son de carácter consecutivo con la sentencia en la esfera federal.

El TPI determinó lo siguiente:

Esto, pues, de un examen del expediente, **las sentencias estatales son de carácter consecutivo con la sentencia federal**. Del expediente **tampoco surge que el tiempo que el señor Ortiz Pérez estuvo bajo el privilegio que denomina “superby relief” estuviera sujeto a restricción alguna relacionada a los hechos que dieron base a las sentencias estatales**

¹ Véase recurso de *certiorari*, Anejo I al Anejo IX.

² Véase autos originales, Tomo V, *Resolución* del 14 de julio de 2022.

contra las que solicita la bonificación, y las cuales fueron emitidas con posterioridad a la Sentencia Federal.

Inconforme con la denegatoria del TPI, el peticionario presentó un recurso de *certiorari* donde le adjudica al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de errores:

A. QUE EL TPI Y EL MINISTERIO PÚBLICO ERRÓ EN PONER LA SENTENCIA CONSECUTIVAS CUANDO FUERON EN LA REALIDAD DICTADAS PARA CUMPLIRSE DE FORMA CONCURRENTES CON LA CONDENA FEDERAL, FAVOR DE VER LA MINUTA DE 18 DE ABRIL DE 2001, Y TRANSCRITA EL 3 DE MAYO DE 2001, POR OTRA PARTE, SEÑORÍA, EL TPI TAMBIÉN ERRÓ EN PONER Y CONFECCIONAL [SIC] EL DOCUMENTO DE LA SENTENCIA QUE FUERON CONSECUTIVAS CUANDO FUERON DICTADAS CONCURRENTES. VÉASE: ANEJO- 3, LAS (9) PÁG.

B. QUE LOS PLIEGOS ACUSATORIOS FUERON TODOS DESESTIMADOS ESTO SEGÚN LA MINUTA, VÉASE: ANEJO-2, EN LA PÁGINA 2 AL FINAL BAJO LA REGLA: 64-N-3.

C. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, EN QUE ESTE CASO SE VE DE MALA FE Y SOBRE TODO FRÍVOLO. VÉASE, LA SENTENCIA: HLA1998G0041, SU SEÑORÍA, AL VER LA OJA [SIC] DE SENTENCIA, 0041, NOTARA QUE LA MISMA DICE QUE LA SENTENCIA POR INFRACCIÓN AL ART. 6, L.A. SON (2) AÑOS Y EN EL ESCRITO QUE SOMETIÓ LA FISCAL AUXILIAR DE LA FISCALÍA DE DISTRITO DE HUMACAO, LA LCDA. ANA R. GARCES CAMACHO, DICE QUE LA SENTENCIA POR LA INFRACCIÓN AL ART. 6, L.A. 0041, SON (10) AÑOS. VÉASE: EN DICHO ESCRITO LA PÁG. 2, INCISO (D). VÉASE: ANEJO- 3, PAG. 4 Y ANEJO-1, PÁG. 2.

D. QUE DESDE EL PRINCIPIO CON EL PRIMER MINISTERIO PÚBLICO EL CUAL NO ES EL MISMO DE HOY DÍA, MIRE EN LA MINUTA PÁG. 2, DONDE EL MISMO HON. JUEZ, INDICA Y INFORMA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, SE HA CRUZADO DE BRASOS [SIC] Y NO HABÍAN CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN, POR TAL RAZÓN ES QUE EL HON. JUEZ, DESESTIMÓ TODOS LOS PLIEGOS ACUSATORIOS. VÉASE LA MINUTA, ANEJO-2.

E. SU SEÑORÍA, LE SOLICITO CON SUMO RESPETO QUE POR FAVOR EXAMINE LOS ERRORES COMETIDOS EN EL PRESENTE CASO, PARA QUE USTED VEA QUE EN ESTE CASO FUE VENTILADO CON TODA LA MALA FE DEL MUNDO, Y ME EXPLICO: SEÑORÍA, AL EXAMINAR LOS ANEJOS NOTARA QUE EL MISMO DÍA QUE EL DIFUNTO JUEZ: WILFREDO RODRÍGUEZ FIGUEROA, ORDENÓ LA DESESTIMACIÓN DE TODOS LOS PLIEGOS ACUSATO [SIC] Y EN LA MINUTA DEL

18 DE ABRIL DE 2001, EN DICHA MINUTA EN LA PÁG. 2, PARAFO [SIC]: 5, DICE Y CITO: QUE GEOVANNY ORTÍZ PÉREZ, FUE JUZGADO POR JURADO Y SENTENCIADO PARA EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000.

En el referido recurso de *certiorari* el peticionario hace referencia a una *Minuta*³ del TPI, con fecha del 18 de abril de 2001, relacionada a los casos criminales número: HDS1997M0092, HPD1997G0325, HPD1998G0075, 97-1113, HLA1997M0179 y HPD1998G0074.

Así pues, el peticionario aduce que dichos cargos están relacionados con dos cargos por Desacato Criminal, Robo, Daño Agravado, Artículo 6 y Artículo 18 de la Ley 8. Conforme se desprende de los autos originales solicitados y examinados detenidamente, los cargos antes detallados fueron desestimados el 18 de abril de 2001 por la violación a los términos de juicio rápido. El TPI hace una expresión en la *Minuta* del 18 de abril de 2001, en el sentido de que la sentencia de dichos casos se había dictado para extinguirse concurrentemente con cualquier otra sentencia estatal y/o federal.

De otra parte, el peticionario está confinado debido a una condena a ser cumplida consecutivamente con cualquier otra sentencia a nivel estatal y/o federal. Lo anterior está relacionado con los casos criminales número: HVI1998G0012; HLA1998G0040 al HLA1998G0046 y HOP1998G0002. El peticionario arguye que estos cargos, por lo cual está cumpliendo sentencia de cárcel han de cumplirse concurrentemente con cualquier otra sentencia a nivel estatal y/o federal. Asimismo, aduce que, en la alternativa, sean incluidos en los cargos que fueron desestimados y que recoge la *Minuta* del TPI de 18 de abril de 2001.

³ Véase recurso de *certiorari*, Anejo 2.

De otra parte, el 14 de octubre de 2022, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General (“parte recurrida”), presentó ante este Tribunal de Apelaciones un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En el referido escrito, la parte recurrida aduce que el peticionario solicita un remedio improcedente en derecho al fundamentar sus reclamos en varios casos que fueron desestimados hace más de 20 años. Reitera que el peticionario está cumpliendo la pena impuesta en una segunda sentencia en torno a los casos criminales número: HVI1998G0012; HLA1998G0040 al HLA1998G0046 y HOP1998G0002. Dicha sentencia ha de cumplirse consecutivamente con cualquier otra sentencia a nivel estatal y/o federal. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia.

-II-

-A-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); Véase Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). En ese sentido, la Regla 52.1 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias revisables bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se

justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, **salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis nuestro) *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

-III-

Luego de evaluar el recurso ante nuestra consideración, a la luz de la totalidad del expediente, evaluado los autos originales y examinado el marco jurídico, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exigen nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos al amparo de los criterios que emanan de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. No se ha demostrado que el TPI al emitir su *Resolución* del 14 de julio de 2022, incurriera en un abuso de discreción que amerite ejercer nuestra función revisora.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones